

Santiago, cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos

Primero: Que comparece don Oscar Reyes Peña en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de Televisión y recurre de queja en contra del Ministro Titular señor Juan Cristóbal Mera Muñoz y Ministro Suplente señor Pedro Advis Moncada en razón de haber dictado éstos la sentencia de 1° de junio del presente año, mediante la cual acogieron el recurso interpuesto por la Empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada, revocando la sentencia dictada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión, y en consecuencia la absuelven de los cargos formulados por el Consejo Nacional de Televisión por acuerdo de sesión de 4 de enero de 2016, por haber infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, infracción que se había configurado por el hecho de haber exhibido a través de la señal TNT la película "Rambo, First Blood, Part II", el día 22 de septiembre del año 2015 en horario para todo espectador no obstante su inapropiado contenido para menores de 18 años.

Segundo: Que -refiere el quejoso- los jueces recurridos incurrieron en falta o abuso grave al restringir el régimen infraccional aplicable a la recurrente, al declarar que a la televisión satelital de pago no le son aplicables las normas que regulan las transmisiones televisivas porque "retransmiten señales satelitales",

normas que sólo son aplicables a la televisión abierta y a la televisión por cable, aplicando un texto normativo que a la fecha se encuentra reformado y que en su redacción actual no admite tal interpretación. En efecto, sostiene que los jueces recurridos estimaron que, la normativa horaria dictada en razón de lo dispuesto en el artículo 12 letra 1) de la Ley N° 18.838, no resultaría aplicable a DIRECTV Chile Televisión Limitada, ya que por tratarse de una permisionaria de servicio limitado de televisión, y lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la ley 18.838 la normativa horaria dictada por su defendida, no resultaría aplicable a empresas que retransmiten señales satelitales.

Agrega que, sin perjuicio que dicha discusión estuvo vigente en su oportunidad, la Excma. Corte Suprema zanjó definitivamente el asunto resolviendo que tanto las Normas Especiales como Generales dictadas por el Consejo Nacional de Televisión eran aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva, lo cierto es que actualmente, con la modificación introducida a través de la Ley N° 20.750, el tópico anterior, que dice relación con la aplicabilidad o no a las permisionarias de servicios limitados de televisión, de la normativa reglamentaria sobre horarios para emitir ciertas películas o contenidos televisivos, quedó legalmente terminado y resuelto, en cuanto el inciso

final del artículo 33 de la Ley N° 18.838 ahora dispone taxativamente: *"Las permisionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el artículo 1 ° de esta ley, en la letra 1) de su artículo 12, en el artículo 14 y en el inciso segundo del artículo 15 quater"*.

Agrega que los jueces recurridos haciendo no sólo hacen caso omiso de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en cuanto la aplicabilidad de las normas reglamentarias dictadas precisamente en virtud de lo establecido en el antiguo y nuevo artículo 12 letra 1) de la ley 18.838, sino que contrarían texto expreso legal y aplican una redacción de la norma ya derogada, excluyendo a las permisionarias de servicios limitados de televisión, del ámbito de competencia y regulación por parte del Consejo Nacional de Televisión.

Sostiene que lo anterior es a todas luces ilegal, arbitrario y responde a un mero capricho de los sentenciadores, quienes como se refirió, invocando normas ya derogadas, fallan contra derecho.

Indica además el quejoso que la competencia del Consejo Nacional de Televisión, para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro en el territorio nacional, y la facultad de dictar normas vinculantes para todos sus entes

regulados, concesionarios de señales de libre recepción o permisionarios de servicios limitados de televisión, se encuentran contenidas en los artículos 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y artículos 1° incisos primero y cuarto, 12 letra a) y 1), 13 y 33 de la Ley N° 18.838, normas que despejan toda duda respecto a las facultades y ámbito de competencia del Consejo Nacional de Televisión para regular y fiscalizar a los permisionarios de servicios limitados de televisión, y dictar normas reglamentarias aplicables a todos sus regulados. Es en razón de tal potestad que se estimó, por parte del Consejo Nacional de Televisión, que DIRECTV vulneró lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, -que establece que las películas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años, sólo pueden ser emitidas entre las 22 y 6 hrs- al emitir la película "Rambo First Blood, Part II", el día 22 de septiembre de 2015, a partir de las 12:00 hrs., por lo que se determinó que DIRECTV Chile Televisión Limitada incurrió en un ilícito administrativo y aplicó la multa correspondiente.

Tercero: Que al informar los jueces recurridos expresan que para resolver como lo hicieron se remiten a lo razonado en el fallo que motiva la interposición del recurso de queja, en el que se estableció que DIRECTV

presta un servicio de televisión satelital y que no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo, en cambio, las estaciones de televisión abierta o las que suministran televisión por cable. Así, en caso de empresas que retransmiten señales satelitales la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad, queda entregado a sus padres, a través de los medios técnicos que la propia empresa provee para bloquear determinados canales o programas. Consecuentemente, establecen que las normas sobre horarios sólo pueden regir para las empresas de televisión abierta o de televisión por cable.

Finalmente sostienen que no es posible que el Consejo Nacional de Televisión, amparándose en una norma sancionatoria tan abierta como la del inciso final del artículo 33 de la Ley N° 18.838, aplique una multa por hacer aquello que el propio Estado la ha autorizado, esto es, retransmitir señales satelitales para sus clientes, sin posibilidad de intervenir en dichas señales, pero posibilitando al usuario que tenga las herramientas técnicas necesarias para ejercer el control de lo que sus hijos pueden ver a determinada hora.

Cuarto: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Quinto: Que conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

Sexto: Que en el presente caso, por aparecer de los antecedentes que lo debatido es una cuestión de interpretación legal, no es posible concluir que los jueces recurridos al revocar la decisión del Consejo Nacional de Televisión y dejar sin efecto la multa impuesta a la empresa DIRECTV hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte, cuestión que no se ve afectada por el hecho de haber citado los jueces recurridos una norma cuya redacción fue modificada, toda vez que los cambios introducidos por la Ley N° 20.750 a la Ley N° 18.838, no excluyen de modo alguno la interpretación sostenida por aquellos, pues en lo medular se mantiene en el artículo 33 la posibilidad de

sancionar a los permisionarios de servicios limitados de televisión por infracción a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley, adicionando otras hipótesis que no se relacionan con las cuestiones ventiladas en los autos Rol N° 3831-2016.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desecha** el recurso de queja interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 139.

Sin perjuicio de lo resuelto, actuando esta Corte Suprema de oficio y teniendo en consideración:

Primero: Que de lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y f), 15° y 33° de la Ley N° 18.838, normas de las cuales se desprende que el Consejo Nacional de Televisión es un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, al que le corresponde velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y para ello tiene facultades de supervigilancia y fiscalización en cuanto al contenido de las emisiones que a través ellos se efectúen, por lo cual dentro de sus funciones y atribuciones se encuentra, por un lado, la de velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión ajusten su actuar, estrictamente, al "correcto

funcionamiento" que se establece en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838; y por otro, la de regular la transmisión y recepción de la televisión satelital, y en caso de estimar que una empresa de televisión ha incurrido en una infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal, estableciéndose las causales de sanción para el caso de las permisionarias de servicios limitados de televisión en el artículo 33 inciso final del citado texto legal, entre las que se encuentra aquella contemplada en el artículo 1° antes referido.

Segundo: Que el artículo 12 de la Ley N° 18.838, ubicado en el Título II "De la Competencia", dispone que "El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones: a) Velar porque los servicios de radiofusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1° de esta ley; y, f) Regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite".

Tercero: Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 18.168 ha de entenderse por telecomunicaciones "toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier

naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos”, distinguiéndose entre servicios de telecomunicaciones de libre recepción o radiodifusión y aquellos que lo son en forma limitada, caracterizándose los primeros por estar destinados a la recepción libre y directa por el público en general y los segundos por tener por objeto la satisfacción de necesidades específicas de telecomunicaciones de determinadas empresas, entidades o personas previamente convenidas con éstas.

Cuarto: Que DIRECTV Chile Televisión Limitada, según se desprende de los antecedentes, tiene el carácter de ser una empresa que presta servicios de telecomunicaciones limitados.

Quinto: Que de conformidad con lo expuesto en los fundamentos precedentes es posible constatar que el ámbito de supervigilancia y fiscalización que tiene el Consejo Nacional de Televisión se extiende a los servicios de telecomunicaciones limitados, razón por la cual puede regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite, debiendo en consecuencia velar porque éstos se ajusten estrictamente al “correcto funcionamiento” que se establece en el artículo 1° de la Ley N°18.838, sin que sea posible excluir de ese ámbito de competencia del Consejo a la

televisión satelital por el simple hecho de ser ésta una mera retransmisora de programas enviados desde el extranjero, pues afirmar ello importaría asumir que bastaría la falta de mecanismos técnicos para controlar lo que repite o retransmite la empresa permissionaria, cuestión que constituye una situación voluntaria, para quedar fuera del ámbito de control de la autoridad, la que por lo demás expresamente tiene dicha facultad.

Sexto: Que así las cosas, cualquiera que sea la forma en que se proporcione la señal de televisión, sea en forma abierta, por cable o satelital, siempre quedará sujeta al cumplimiento de las normas que imponen la ley y las determinaciones de la autoridad competente. En este orden de ideas el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece: "El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La publicidad, autopromociones, resúmenes y extracto de este tipo de programación, que sean inapropiados para menores de edad, solo podrán emitirse en esos mismos horarios."

Séptimo: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las "Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión", publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto.

En ese mismo ámbito de competencia dictó las "Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión" estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas.

Octavo: Que las normas generales y especiales dictadas por el Consejo Nacional de Televisión sobre contenidos de las emisiones de televisión son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada, las que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.

Noveno: Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 19.846 es competencia del Consejo de Calificación

Cinematográfica calificar las producciones cinematográficas destinadas a la comercialización, distribución y exhibición pública de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 10 y eventualmente y si lo estima pertinente agregar alguna de las expresiones del artículo 11.

Décimo: Que el Consejo tiene la facultad para recalificar una producción cinematográfica, debiendo para ello haber transcurrido un año desde su calificación o recalificación y existir una petición fundada.

Undécimo: Que en el caso de autos no existe ninguna constancia de que la película que motivó la sanción impuesta haya sido recalificada, por lo cual el Consejo Nacional de Televisión, al obrar como lo hizo, no sólo actuó dentro de las facultades que le son propias, sino que lo hizo fundada en la legalidad vigente.

En virtud de las normas legales citadas, actuando esta Corte de oficio, **se invalida** la sentencia de uno de junio último que rola a fojas 78 del expediente tenido a la vista, que acogió el reclamo presentado por DIRECTV Chile Televisión Limitada y en su lugar se declara que se lo rechaza, quedando a firme la resolución del Consejo Nacional de Televisión que le impone una multa de 250 Unidades Tributarias Anuales por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838.

Acordada la decisión de desechar el recurso de queja con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien estuvo por acoger el arbitrio incoado y, en consecuencia, remitir los antecedentes al tribunal pleno para los fines pertinentes, fundado en las siguientes consideraciones:

1) Que en el caso concreto es posible establecer que los jueces recurridos han incurrido en falta o abuso grave, no sólo porque en la aplicación de la ley ésta ha sido vulnerada en el fallo que absuelve a DIRECTV, como ha sido examinado al ejercer las facultades para actuar de oficio, contrariando jurisprudencia uniforme y reiterada de este tribunal, sino porque además queda en evidencia una desidia de aquellos al estudiar los antecedentes al citar un texto legal derogado producto de cambios legislativos introducidos por la Ley N° 20.750, que modificaron su redacción, cuestión que por sí sola permite acoger el arbitrio.

2) Que, en el último aspecto referido, es necesario destacar que el cambio de redacción de que fue objeto el artículo 33 de la Ley N° 18.838, sí es relevante, toda vez que antes de la modificación legislativa los permisionarios de servicios limitados de televisión sólo podían ser sancionados por la infracción del artículo 1° de la mencionada ley, en cambio en la actualidad pueden serlo, además, por infracción a los artículos 12 letra l), 14 y 15

quáter inciso segundo, cuestión que deja en evidencia el robustecimiento de las facultades reguladoras, fiscalizadoras y sancionatorias del Consejo Nacional de Televisión, de modo que es contrario a la ley establecer que las permisionarias de servicios limitados de televisión no puedan ser sancionados por infringir las restricciones de programación en relación a la calificación horaria bajo el pretexto de ser retransmisoras de señal satelital, pues tal circunstancia no es óbice para que cumpla ley, debiendo aquellas realizar las inversiones necesarias que le permitan la adecuación técnica.

Regístrese y agréguese copia autorizada de esta resolución a la causa tenida a la vista, la que será devuelta en su oportunidad.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Arturo Prado P. y de la disidencia su autor.

Rol N° 34.468-2016.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Alfredo Pfeiffer R., y el Abogado Integrante Sr. Arturo Prado P. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra señora Egnem por estar en comisión de servicios. Santiago, 04 de octubre de 2016.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a cuatro de octubre de dos mil dieciséis,
notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución
precedente.